

NÚMERO 11,909.

Diciembre 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—Conceda un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. James Adams Charter y John Charter han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 21 de Junio del presente año, por sus perfeccionamientos en máquinas para producir gas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,910.

Diciembre 19 de 1892.—Decreto del Congreso.
—Aprueba el Contrato con T. F. E. Kinnell para el establecimiento de fábricas de géneros, costales, alfombras y todas las manufacturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 3 del presente mes, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. T. F. E. Kinnell, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Pe-*

dro D. Gutiérrez, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al C. . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. T. F. E. Kinnell, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el yute como materia prima.

Art. 1. El Sr. T. F. E. Kinnell ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en el territorio de la República, cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras, y en general, de todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el filamento del yute como materia prima. Estas fábricas se establecerán en lugares convenientes del expresado territorio y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción de cada una de ellas.

2. En el establecimiento de dichas fábricas y gastos de la negociación, la Compañía se obliga á invertir, por lo menos, la cantidad de doscientos mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia certificada.

3. La construcción de una de las fábricas expresadas, se comenzará á los nueve meses y terminará á los tres años, cuyos plazos se contarán desde la fecha en que se promulgue

la ley que apruebe este Contrato; y cada dos años después, se terminará la construcción de otra de las fábricas, de manera que á los nueve años quedarán las cuatro establecidas.

4. La Compañía podrá introducir libres de todo derecho é impuesto, por una sola vez y para cada fábrica y cada clase de manufactura de yute, los materiales de construcción necesarios para el establecimiento de las fábricas y sus edificios anexos, siempre que con anterioridad haya presentado á la Secretaría de Fomento los proyectos de las mismas, con una memoria en que se le especifiquen la cantidad y clase de los materiales, para que el Ministerio los apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

5. Podrá introducir asimismo libre de todo derecho por una sola vez y para cada fábrica y para cada manufactura del yute, la maquinaria, aparatos y utensilios que se requieren para la elaboración de los objetos de dieho textil.

6. Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento, y se sujetará á las disposiciones que para verificarla dicte la de Hacienda. La Empresa, en cada caso, dará fianza en la Aduana del puerto por donde se haga la importación, de pagar los derechos que causen las máquinas, aparatos, útiles y utensilios que no fueren empleados en los objetos de yute elaborados en sus fábricas.

7. El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes exclusivamente destinados á la elaboración de las manufacturas del yute, las acciones y obligaciones que se emitan y las hipotecas que se constituyan, quedarán exentos por espacio de diez años, de toda contribución é impuesto federal, con excepción de el del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducciones á que se refieren los arts. 4º y 5º.

8. El Gobierno tiene el derecho de inspeccionar las fábricas, para cerciorarse de que se han empleado en ellas, la maquinaria, aparatos, útiles y materiales de construcción importados libres.

9. Si el Gobierno necesitare para sus usos,

algunas manufacturas de yute, la Empresa se las fabricará y venderá con una reducción de 5 por ciento sobre los precios de venta para el público.

10. La Empresa queda obligada á admitir en cada una de las fábricas, á dos alumnos que el Gobierno designe, para que hagan los estudios relativos á la manufactura del yute, debiéndoseles proporcionar todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento. Igualmente queda obligada á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que éste le pida sobre la industria del yute.

11. El Gobierno se obliga á que durante diez años, no concederá mayores franquicias que las aquí estipuladas, á ningún particular ó Compañía, para una concesión igual ó semejante á esta.

La Compañía podrá tener su radicación en el extranjero, pero siempre tendrá acreditado en esta capital un representante ante el Ministerio de Fomento.

13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional, á los seis meses de que haya sido promulgado, la cantidad de \$10,000 en bonos de la Deuda consolidada. Esta cantidad quedará á favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en el art. 16.

14. No podrá la Compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento, las concesiones de este contrato á individuos ó asociaciones particulares.

15. El Sr. T. F. E. Kinnell ó la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier

carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

16. Este contrato caducará:

I. Por no constituir en el tiempo fijado el depósito á que se refiere el art. 13.

II. Por no comenzar la construcción de una de las fábricas en el término fijado en el art. 3º

III. Por no concluir las fábricas en los plazos estipulados en el mismo artículo.

IV. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 2º

V. Por suspender la elaboración de las manufacturas de yute por más de tres meses en cualquiera de las fábricas establecidas sin causa debidamente justificada.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

17. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III, IV, V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

18. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor; entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los 3 días del mes de Diciembre del año de 1892.

—M. Fernández Leal.—T. F. E. Kinnell.

NÚMERO 11,911.

Diciembre 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, refundiendo los contratos con A. Cerdán, de 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín Cerdán, Rafael Donde y Ramón Miranda y Marrón, vocales de la Junta Directiva y únicos accionistas de la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, refundiendo los contratos celebrados con el C. Agustín Cerdán en 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril del Valle de México para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las vías que á continuación se expresan:

I. De la Calzada de Nonoalco, esquina á la calle 4 Norte de esta capital á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

II. De la esquina de la calle 8 Sur y Ave-

nida 20 Poniente de esta misma capital á Tacubaya y á los molinos y fábricas situados al Poniente de este lugar.

III. De Tacubaya á Tizapán con un ramal á los molinos situados al Poniente de Mixcoac, con facultad de prolongar la vía principal á Contreras y fábricas inmediatas.

IV. De la intersección de la calle 4 Sur y prolongación de la Avenida 22 Poniente de esta ciudad á los pueblos de Coyoacán y Xochimilco, con facultad de prolongarla hasta el límite del Distrito Federal.

V. De un punto conveniente de la anterior línea á Tlalpam.

VI. De un punto conveniente de la línea I por el Poniente de esta capital á otro Punto conveniente de la línea II, en las inmediaciones de Tacubaya.

2. La Compañía queda facultada para construir doble vía en todo el trayecto ó en parte de él; pero tendrá la obligación de hacerlo si así lo pide la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que el producto bruto anual del tramo correspondiente exceda de diez mil pesos por kilómetro.

3. La Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles de las vías para construir, ya en su totalidad, ya en tramos sucesivos que liguen por lo menos dos poblaciones, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Someterá igualmente á la aprobación de la misma Secretaría los proyectos de las obras de arte y las secciones tipos de la vía.

4. La Compañía terminará por lo menos tres kilómetros dentro de seis meses, y en lo sucesivo otros seis kilómetros por lo menos, en cada uno de los años siguientes.

5. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo de las vías y para el de los viajeros que por ellas transiten.

6. La anchura de la vía medida entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cinco milímetros, quedando facultada la Empresa para cambiar el ancho á un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con acuerdo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. La tracción se hará por vapor ó por el sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8. El término de esta concesión es de noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, los ferrocarriles, estaciones, almacenes y talleres que la Empresa hubiere construido ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones, en virtud de las concesiones de los Ayuntamientos respectivos.

9. Los plazos fijados en este contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

10. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.